

**SE PRONUNCIA EN RELACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 25 TER DE LA LEY N°19.300 Y ARTÍCULO 73 DEL DECRETO SUPREMO N°40, DE 2012, DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, EN RELACIÓN A LA RCA N°12/2015 DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LA REGIÓN DEL BIOBÍO.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°1774**

**SANTIAGO, 7 de septiembre de 2020.**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "Reglamento del SEIA"); en la Resolución Exenta N°1076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Superintendente; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, el artículo 25 ter de la Ley N°19.300, establece que *"la resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación."* Por su parte el artículo 73 del Reglamento del SEIA, en su inciso segundo señala que *"se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad."*, y en su inciso final dispone que *"el titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras"*.

3° Que, mediante Resolución Exenta N°12, de fecha 7 de enero de 2015, de la Comisión de Evaluación de la región del Biobío se calificó ambientalmente

favorable el proyecto "Parque Eólico Mesamávida" (en adelante "RCA N°12/2015"), cuya titularidad, según se observa en E-SEIA, corresponde a Energía Eólica Mesamávida SpA. (Resolución Exenta N°23, de fecha 21 de enero de 2019 de la Directora (S) Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Biobío).

4° Que, el proyecto consiste en la construcción y operación de un parque eólico para la generación de energía eléctrica con una potencia máxima instalada de 67,2 MW, en la comuna de Los Ángeles, Provincia y región del Biobío, el cual se compone, en general, de 14 aerogeneradores, de 4,2 MW cada uno, una Subestación Eléctrica Colectora, una Subestación Eléctrica Elevadora y una línea de transmisión eléctrica (LTE) de 3,2 km de longitud.

5° Que según se desprende del examen de la plataforma electrónica E-SEIA, la RCA N°12/2015 fue notificada a su titular con fecha 7 de enero de 2015, por lo tanto, el plazo para acreditar el inicio de ejecución del proyecto, en aplicación del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, se cumplió el día 7 de enero de 2020.

6° Que, al efecto, el punto considerativo 4.1. de la RCA N°12/2015, señala que la gestión, acto o faena mínima que da cuenta del inicio de la ejecución, *"dada la naturaleza del proyecto, se considera la construcción de fundación para los aerogeneradores (literal i: numeral 5.2.2. del Capítulo I de la DIA) la acción que da inicio a la fase constructiva, como faena mínima, según la naturaleza y tipología del proyecto, da cuenta del inicio de su ejecución de modo sistemático y permanente"*.

7° En este contexto, con fecha 9 de julio de 2020, fuera del plazo establecido en el artículo 25 ter citado, el titular ingresó una presentación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó tener por acreditado el inicio de ejecución de su proyecto, adjuntando una serie de documentos, así como el detalle de gastos incurridos en las gestiones efectuadas y un cronograma con las gestiones, actos y obras necesarias con las que se pretende acreditar el inicio de la ejecución del proyecto desde el año 2015.

8° Que, para realizar el análisis de caducidad, la regla general es que se verifique el acto, gestión y faena mínima establecido como hito de inicio en la respectiva RCA. En este sentido, se verificará si las gestiones y actos informados en las presentaciones del titular, permiten acreditar que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto en forma sistemática, permanente e ininterrumpida, y si dichos actos y gestiones fueron realizadas dentro del plazo establecido por el artículo 25 ter de la Ley N°19.300, esto es, antes del 7 de enero de 2020.

9° Que, respecto a los antecedentes informados por el titular, son relevantes para el análisis de vigencia de la RCA N°12/2015, y fueron ejecutados dentro del plazo anteriormente señalado, los siguientes:

- i) Resoluciones Exentas N°21, N°220, de fecha 21 de enero de 2019 y 11 de diciembre de 2019, respectivamente, del Servicio de Evaluación Ambiental, que se pronuncian por consulta de pertinencia, respecto a la reducción en la cantidad y tipo de aerogeneradores
- ii) Comprobantes de remisión a la SMA de plan de monitoreo de aves, semestre 1, etapa pre-construcción, de 20 de octubre de 2015 y su informe, y semestre 2, etapa pre-construcción, de fecha 5 de febrero de 2018, y su informe.

- iii) Convenios de colaboración y mesas de trabajo suscritos con la Ilustre Municipalidad de Los Ángeles y diversas Juntas de vecinos de la comuna, efectuados durante los años 2014, 2016 y 2018.
- iv) Contrato de fecha 9 de diciembre de 2016, celebrado entre Transnet S.A. y Parque Eólico Mesamávida, para uso de instalaciones eléctricas, por un plazo de 30 años.
- v) Carta de fecha 15 de febrero de 2019, de CGE, en la cual acepta condiciones de aumento de capacidad de línea de alta tensión (LAT) "Línea Los Ángeles-Santa Fe 1x154kV".
- vi) Carta DE02119-10, de fecha 17 de abril de 2019, del Coordinador Eléctrico Nacional, que aprueba uso de capacidad técnica de LAT.
- vii) Resolución Exenta N°717, de la Comisión Nacional de Energía, de fecha 20 de noviembre de 2019, que declara y actualiza instalaciones de generación y transmisión en construcción, entre las cuales se incluye el Proyecto Parque Eólico Mesamávida.
- viii) Certificado N°344, de fecha 28 de mayo de 2019, que aprueba proyecto de sistema particular de alcantarillado.
- ix) Certificado N°345, de fecha 28 de mayo de 2019, que aprueba sistema de desinfección de agua.
- x) Oficio ordinario N°343, de fecha 12 de febrero de 2019, que otorga factibilidad para diez accesos a caminos públicos.
- xi) Oficio ordinario N°749, de fecha 9 de abril de 2019, que otorga factibilidad de atraveso subterráneo de fibra óptica.
- xii) Oficios ordinarios N°1241, 1243, 1268, 1269, 1270, 1271, 1412, emitidos durante el mes de julio de 2019, y que aprueban proyectos de acceso vial provisorio y otorga factibilidad de uso de faja fiscal para atraveso soterrado de línea eléctrica.
- xiii) Oficio ordinario N°1859, de fecha 28 de agosto de 2019, que otorga factibilidad para intervención de faja fiscal con acceso a ruta Q-312.
- xiv) Oficios ordinarios N°1350, 1452, 1363, 1362, 1390, 1396, 1410, 1426, 1453, 1641, emitidos durante el mes de abril de 2019, de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo del Biobío, que informan favorablemente proyecto de infraestructura energética respecto de los predios que indica.
- xv) Resoluciones Exentas N°373, 374, 375, 376, 378, 383, 397, 398, emitidas el mes de mayo de 2019, de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo del Biobío, que informan favorablemente la construcción conforme al artículo 55 de la LGUC, de aerogeneradores y sala de control e instalación de faenas del Parque Eólico Mesamávida.
- xvi) Permisos de Edificación N°584, 576, 580, 583, 581, 575, 577, 582, 578, 579, todos de fecha 14 de junio de 2019, de la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Los Ángeles, para la instalación de infraestructura energética e instalación de faenas.
- xvii) Contratos de arrendamiento suscritos entre personas naturales y jurídicas, otorgados entre los años 2014, 2018 y 2019.
- xviii) Constitución de servidumbres suscritas con personas naturales y jurídicas, otorgados el año 2019.
- xix) Antecedentes relacionados al régimen de concesión minera sobre el predio y comprobante de pago de patentes mineras, tramitadas durante el año 2019.
- xx) Informe gráfico de inicio de construcción de proyecto Mesamávida Energía Eólica Mesamávida SpA, de fecha 1 de julio de 2020.
- xxi) Comprobante de cambios realizados por el titular a sus Resoluciones de Calificación Ambiental (RCA), emitido por la Superintendencia de Medio Ambiente, con fecha 23 de julio de 2020.

10° Que, en el antecedente señalado en (i) la Dirección Regional del Biobío del Servicio de Evaluación Ambiental se pronuncia respecto a dos solicitudes de pertinencia hechas por el titular, relativa al cambio de tecnología y cantidad de aerogeneradores, que los inicialmente propuestos en la RCA N°12/2015. Al efecto, el antecedente indicado da cuenta de la intención del titular de desarrollar materialmente el proyecto considerando todas las variables en la ejecución del mismo y en el fondo, ajustar su RCA a la realidad material del proyecto.

11° Que, luego, los documentos señalados en (ii) dan cuenta de las medidas tomadas por el titular del proyecto en cuanto a la afectación al libre tránsito de las aves, requerido en el capítulo 11 de la DIA, específicamente referido al plan de monitoreo de aves. Dichos reportes se efectuaron en la etapa de previa a la construcción, por lo cual, se consideran gestiones útiles que dan cuenta de la ejecución sistemática del proyecto.

12° Que, en cuanto los antecedentes señalados en (iii), referidos al relacionamiento comunitario entre la Ilustre Municipalidad de Los Ángeles y diversas Juntas de Vecinos de la comuna, permiten efectuar ciertamente la preparación de la fase de construcción y en específico, de acuerdo a lo señalado en el punto considerativo 4.2 letra i) de la RCA N°12/2015, que se refiere a las alteraciones en la red vial y flujos. Por lo anterior, se considera como una gestión útil para ejecutar materialmente el proyecto.

13° Que, respecto a la interconexión, el titular presentó los antecedentes señalados en (iv), (v), (vi) y (vii), los cuales dan cuenta de la disposición cierta de la conexión del proyecto, y que posibilita la construcción de la línea de transmisión eléctrica. De esta manera, existe la viabilidad técnica requerida para la construcción y operación del proyecto, señalada en los puntos 4.3.1 y 4.3.2 de la RCA N°12/2015, en la cual se describe la fase de construcción y operación del proyecto, y se refiere al proceso de generación de electricidad mediante los aerogeneradores. Por lo demás, de esta forma lo reconoce la Comisión Nacional de Energía al señalar el proyecto entre la actualización de aquellos “en construcción” como parte del Sistema Eléctrico Nacional. En razón de ello, se considera que dichos actos constituyen una gestión útil para efectos de transportar la energía que eventualmente generará el proyecto durante la fase de operación.

14° En cuanto a los Permisos Ambientales Sectoriales descritos en los artículos N°138, 140 y 142 del Reglamento del SEIA, los antecedentes señalados en (viii) y (ix) dan cuenta de la tramitación ante la Secretaría Regional Ministerial de Salud del Biobío por parte del titular, en cuanto se refieren a aquellos requeridos por la RCA N°12/2015, indicados en el punto considerativo 6.1. Por lo anterior, se consideran gestiones útiles para ejecutar el proyecto.

15° Que, los antecedentes señalados en (x), (xi), (xii), (xiii), (xiv), (xv) y (xvi) dan cuenta de la disponibilidad del uso del camino público necesario para ejecutar materialmente el proyecto, al otorgar la factibilidad de acceso al camino público por parte de los organismos competentes, requeridas según el punto considerativo 4.3.1 y 4.3.2 de la RCA N°12/2015, en la cual se describe la fase de construcción y operación del proyecto. Por lo anterior, se consideran gestiones útiles a efectos de acreditar la vigencia de la RCA N°12/2015, así como, ejecutar materialmente el proyecto.

16° Que, los actos señalados en (xvii), (xviii), y (xix) permiten determinar en forma cierta, la disponibilidad del inmueble en que se emplazará el proyecto, además de dar cuenta de la intención seria por parte del titular de ejecutar el mismo, en forma material. Lo anterior, coincide con lo dispuesto en el punto considerativo 4.2 de la RCA N°12/2015, que describe la ubicación del proyecto, y de cada una de sus partes. En virtud de ello, se consideran como gestiones útiles para la ejecución del proyecto.

17° Que, tal como se ha señalado, la acreditación de vigencia de una RCA en el régimen permanente se efectúa verificando la ejecución del hito de inicio señalado en la respectiva RCA, en este caso, la construcción de la fundación para la instalación de aerogeneradores, según señala el punto considerativo 6° de esta resolución. No obstante aquello, el titular ha realizado acciones para ejecutar su proyecto que no se ajustan estrictamente a lo expuesto por su RCA. En este sentido, la SMA analizará el mérito de estas acciones, para definir si, en definitiva, la ejecución resultaría ser sistemática, permanente e ininterrumpida. Al efecto, se indica lo siguiente:

a) Que, las gestiones son sistemáticas, dado que permiten asegurar la disponibilidad del terreno y acceso al mismo, en el cual se desarrollará el proyecto y, por ende, dando cuenta de la inminente instalación de faenas. De igual forma, se han tramitado los actos relacionados con la disponibilidad de la conexión eléctrica con la debida anticipación que amerita una eventual operación del proyecto.

b) Que, las gestiones son ininterrumpidas, pues se ha acreditado que aquéllas son sostenidas en el tiempo, asociadas a la disponibilidad del inmueble, interconexión, permisos ambientales sectoriales, coordinación con la comunidad, disponibilidad del ingreso al terreno necesarios para la instalación y ubicación de los aerogeneradores, necesarios para iniciar la construcción de las fundaciones de los aerogeneradores, hito de inicio establecido en la RCA.

c) Que, las gestiones informadas son permanentes, debido a que dan cuenta de que el proyecto o actividad se mantendrá en ejecución, siendo patente aquello, las gestiones asociadas a financiamiento del mismo y estudios de ingeniería para su ejecución material.

18° A mayor abundamiento, el titular ha informado el inicio de la fase de construcción del proyecto según consta en el antecedente (xix), y en los informes indicados en el antecedente (xx).

19° Es importante señalar que, no obstante haber iniciado la ejecución del proyecto, según prescribe el inciso final del artículo 24 de la Ley N°19.300, los proyectos deben ser ejecutados en estricto apego a las condiciones, medidas y compromisos establecidos en su respectiva resolución de calificación ambiental, situación que incluye el hito de inicio que se haya consensuado al finalizar la evaluación.

20° Que, en razón de lo anteriormente señalado, se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO: TENER POR ACREDITADO**, en los términos del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, el inicio de ejecución del proyecto “Parque Eólico Mesamávida”, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°12, de fecha 7 de enero de 2015, de la Comisión de Evaluación de la región del Biobío, cuya titularidad actual corresponde a Energía Eólica Mesamávida SpA.

**SEGUNDO: HACER PRESENTE** que el inciso final del artículo 24 de la Ley N°19.300, señala que el titular de una resolución de calificación ambiental favorable, debe ejecutar su proyecto con estricto apego de las condiciones y exigencias establecidas en dicha resolución. Lo anterior, será materia de fiscalización por esta Superintendencia.

**TERCERO: INCORPORAR** estos antecedentes en el Sistema Nacional de Información Ambiental que administra esta Superintendencia.

**CUARTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN** de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**

  
**CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN**  
**SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**



PTB/GAR/BOL

**Notificar por correo electrónico:**

- Sr. Juan Carlos Monckeberg Fernández, representante legal de Energía Eólica Mesamávida SpA, con domicilio en Rosario Norte N°532, piso 19, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago. Correo electrónico [juan.monckeberg@aes.com](mailto:juan.monckeberg@aes.com) [lprieto@msya.cl](mailto:lprieto@msya.cl) [saviles@msya.cl](mailto:saviles@msya.cl)

**Distribución:**

- Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, [oficinapartes.sea@sea.gob.cl](mailto:oficinapartes.sea@sea.gob.cl)  
[rtobar@sea.gob.cl](mailto:rtobar@sea.gob.cl)
- Departamento de Gestión de la Información, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N°16.477/2020